

Se publica este Periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de J. G. Pimentel, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 40 rs. mensuales para os que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirijan, francas de porte, á nombre de D. José García Pimentel, Plaza de la Constitución núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 13 DE OCTUBRE DE 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 707.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Dirección de Contabilidad.

INTERVENCION.

El Sr. Gefe de la Contabilidad del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 23 del actual me ha dirigido la siguiente

INSTRUCCION

PARA LOS INTERVENTORES DE LOS RAMOS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Art. 1º Los funcionarios designados para intervenir los actos de los Ordenadores secundarios del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas son, segun la Real orden de 24 de Junio último:

1º Los Interventores de los Gobiernos de provincia, para las obligaciones respectivas á los ramos de Agricultura, Industria y Comercio.

2º Los Secretarios—Interventores de las Universidades, para las referentes al ramo de Instrucción pública.

3º Los Interventores de las Administraciones principales ó Estafetas de Correos, para las correspondientes al ramo de Obras públicas: y

4º El Oficial de la Contaduría del Sindicato de riegos de Lorca, para las relativas á los gastos de las pertenencias del Estado en el mismo Sindicato.

Art. 2º Por la Ordenación general de pagos del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se dará concimiento mensualmente á los Interventores, al mismo tiempo que á los Ordenadores secundarios, de las cantidades consignadas en cada distribución, con expresion de los capítulos y artículos á que corresponden.

Art. 3º Será circunstancia indispensable el que los libramientos que expidan los Ordenadores contra las Tesorerías de Hacienda pública lleven la tema de razon de los respectivos Interventores, segun está prevenido por el artículo 8º de la Instrucción de 20 de Junio próximo pasado.

Art. 4º Al efecto, los Ordenadores cuidarán de remitir á dichos funcionarios los libramientos que expidan acompañados de sus correspondientes

justificantes, que han de formar los Habilitados por duplicado, para que tomen razon de aquellos y de las nóminas ó documentos justificativos que comprendan.

Art. 5º Es de la obligacion de los Interventores examinar si los documentos que acompañen á los libramientos se hallan arreglados en su redaccion á las órdenes é instrucciones vigentes, si contienen alguna equivocacion material de suma y si se udea á ellos los recados justificativos necesarios.

Art. 6º Los Interventores cuidarán de unir á los libramientos el ejemplar de la nómina ó justificante respectivo en que se acrediten el recibo de los preceptores, remitiendo el duplicado á la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas dentro de los doce primeros dias de cada mes.

Art. 7º Al mismo tiempo que los justificantes duplicados remitirán tambien los Interventores á la misma Ordenacion general una nota de los libramientos que hayan expedido dentro del mes anterior los Ordenadores secundarios, espresiva del número de cada uno de los libramientos, su fecha, nombre de la persona á cuyo favor se haya expedido, motivo que ocasiona el pago, explicado, con la debida extension, y su importe.

Art. 8º Al pie de cada relacion, nómina, cuenta ó cualquier otro documento justificativo que se acompañe á los libramientos, y en los duplicados de aquellos justificantes que se dirijan á la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Comercio, se estampará por los Interventores la siguiente nota firmada por los mismos: "Corresponde este justificante al libramiento número fecha de de "

Art. 9º No deberán los Interventores tomar razon de ningun libramiento para atenciones que no se hallen comprendidas en las distribuciones comunicadas á los mismos que correspondan al servicio del presupuesto de cada año: sin embargo, deberán intervenir los libramientos que expidan los Ordenadores por obligaciones del presente año, á pagar con los fondos entregados en fin de Junio próximo pasado á las Tesorerías de Hacienda pública por las Depositarias dependientes de este Ministerio, y los de las cantidades que los Ordenadores libren en suspenso segun lo prevenido en el artículo 9º de la Instruccion de 20 del mismo Junio.

Art. 10. Cuando algun libramiento no necesitase ir acompañado de justificante, se expresará en la nota de libramientos que redacten los Interventores esta circunstancia, especificando todo lo posible en ella el motivo que ocasiona el pago.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los Interventores de los Gobiernos de

provincia y los de las Universidades cuidarán de remitir inmediatamente á la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Comercio exigiéndolos de los respectivos Habilitados, los duplicados de las nóminas y demas justificantes que se hayan unido á los libramientos expedidos por los respectivos Ordenadores desde 1º de Julio último hasta el dia, acompañado á ellos la nota de los expresados libramientos formada como queda prevenido en el artículo 8º.

2.ª Los Ingenieros de Caminos estan en el deber de remitir tambien con toda brevedad á la misma Ordenacion una nota de los libramientos que hayan expedido contra las Tesorerías de Hacienda pública desde 1º de Julio último hasta el dia en que empiecen á dirigir los justificantes á los Interventores respectivos, en cumplimiento de lo prevenido en la presente Instruccion.—

Madrid 23 de Setiembre de 1851 — El Gefe de la Contabilidad, — Felipe Mauricio Audiani.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para su publicidad y efectos correspondientes. — Zamora 30 de Setiembre de 1851. — El Gobernador Genaro Alas.

Núm. 708.

En la Gaceta del Gobierno núm. 6291, correspondiente al dia 7 del actual se halla la Real orden cuyo tenor literal es como sigue.

Debiendo reunirse las Córtes el dia 5 del mes próximo segun el Real decreto de 5 del actual, la Reina ha tenido á bien mandar que los Gobernadores de las provincias proporcionen á los Sres. Senadores y Diputados residente en las mismas los auxilios que reclamen para facilitar su viaje á la corte, con el fin de que puedan llegar para el dia señalado.

Lo que se inserta en este periódico á fin de que teniendo la debida publicidad, los Sres. Senadores y Diputados que residen en esta provincia y necesitan algun auxilio, se servirán manifestarlo para facilitarse les en cumplimiento de la precedente Real disposicion. Zamora 10 de Octubre de 1851. — El Gobernador — Genaro Alas.

Núm. 709.

Se halla vacante la plaza de Secretario del pueblo de Peleas de Abajo, dotada con 1100 rs siendo de su cuenta todos los trabajos de formacion de cuentas de propios, presupuestos, amillaramiento y demas que corresponden á la Secretaria. Los aspirantes presentarán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento antes de 30 dias desde la fecha de este anuncio. Zamora 2 de Octubre de 1851. — El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 710.

REPARTIMIENTO de 28102 rs. 11 mrs. á que asciende el presupuesto de gastos carcelarios del partido judicial de esta Ciudad.

CABEZAS DE DISTRITOS.	PUEBLOS.	ALMAS.	RS. VN.
Algodre	Algodre	265	308 11
Almaráz	Almaraz	515	599 2
Andavías	Andavías	284	330 14
Arcenillas	Arcenillas	342	397 20
Arquillos	Arquillos	152	176 34
Benejiles	Benejiles	189	219 32
Carrascal	Carrascal	97	112 32
Casaseca de Campean	Casaseca de Campean	521	606 2
Casaseca de las Chanas	Casaseca de las Chanas	482	560 23
Cazurra	Cazurra	139	158 10
Cerecinos del Carrizal	Cerecinos del Carrizal	182	211 27
Corese	Corese	718	835 4
Corrales	Corrales	1235	1436 13
Entrala	Entrala	199	231 19
Fontanillas de Castro	Fontanillas de Castro	120	139 24
Hiniesta (la)	Hiniesta (la)	249	289 14
Jambrina	Jambrina	96	111 27
Jema	Jema	324	376 31
Madridanos	Jamba	334	388 18
Molacillos	Madridanos	80	93 6
Monfarracinos	Molacillos	217	252 17
Montamarta	Monfarracinos	176	204 27
Moraleja del Vino	Montamarta	177	205 31
Morales del Vino	Moraleja del Vino	562	653 23
Moreruela de los Infanzones	Morales del Vino	926	1076 33
Muelas del Pan	Moreruela de los Infanzones	1085	1261 31
Pajares	Muelas del Pan	197	229 7
Palacios	Pajares	438	509 16
Peleas de Abajo	Palacios	439	510 22
Perdigon	Peleas de Abajo	128	148 32
Piedrahita de Castro	Perdigon (el)	210	244 11
Pontejos	Piedrahita de Castro	853	992 4
S. Cebrian de Castro	Pontejos	208	242 1
S. Marcial	S. Cebrian de Castro	194	225 24
S. Pedro de la Nave	S. Marcial	461	536 7
	Almendra	212	246 22
	El Campillo	125	145 16
	Pública de S Pedro de la Nave	60	69 30
	Valdeperdices	60	69 30
Tardobispo	Villafior	53	61 26
	Villanueva de los Corchos	45	52 15
	S. Pedro de la Nave	53	61 26
Torres	Enillas	161	187 12
	Tardobispo	103	119 31
	Tuda	202	235 1
Valcabado	Torres	104	121 2
	Valcabado	284	330 13
Villanueva de Campean	Villanueva de Campean	392	455 33
Villaralbo	Villaralbo	417	485 2
Villaseco	Villaseco	8877	10323 18
Zamora	Zamora	334	388 18
Cubillos	Cubillos		
		TOTAL.	24 160 28.102 11.

Y se inserta en este periodico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos comprendidos en este partido judicial y demas efectos consiguientes. Zamora 8 de Octubre de 1851—El Goberndor, Genaro Alas.

Núm. 711.

DON BLAS MARIA ALONSO RODRIGUEZ, Secretario honorario de S. M. Escribano de Cámara, Secretario Archivero de esta Audiencia Territorial y de su Sala de Gobierno.

CERTIFICO: Que en la Gaceta de veinte y ocho de Setiembre se halla inserto un Real decreto espedido por el Ministerio de la Gobernacion del Reino cuyo tenor es como sigue.—Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Desde primero de Noviembre próximo cesarán de recibir franca la correspondencia oficial y particular las Autoridades, Tribunales Jefes de dependencias del Estado y demas personas comprendidas en los artículos primero, cuarto y quinto de mi Real decreto de tres de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Artículo 2º Cesarán igualmente de hacer francas las cartas que escriban las Autoridades y Jefes á quienes se refieren los artículos sexto y sétimo de mi citado Real decreto.

Artículo 3º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores: primero las personas Reales; segundo los Senadores y Diputados durante las sesiones de Cortes.

Artículo 4º No se dará curso en las dependencias del Estado á ninguna comunicacion, solicitud ú otro documento de intereses privados que se reciba por el correo si carece del franqueo previo.

Artículo 5º Se franquearán del mismo modo los pliegos que contengan autos entre partes, siendo responsables de que se llene este requisito los Escribanos respectivos, que tendrán el derecho de reclamar de las partes su importe.

Artículo 6º Para el porteo y cuenta de los autos pertenecientes á pobres de solemnidad ó que se lleven de oficio, se procederá del modo que determinan los artículos desde el catorce al diez y ocho inclusive del referido decreto de tres de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, siendo responsables los Administradores de Correos en el caso de darles direccion sin los requisitos que marcan los citados artículos.

Artículo 7º Se indemnizará de los gastos de correo á las Autoridades Territoriales y oficinas del Estado en la forma que se acuerde por el Ministerio de que respectivamente dependan.

Artículo 8º Incurrirán desde luego en la pena de la perdida de su destino los Administradores de Correos que entreguen correspondencia alguna, sea la que fuere, salvas las dos excepciones marcadas en este decreto, sin que lleve el sello de franqueo previo ó se satisfaga su importe en metálico.

Artículo 9º Quedan derogadas todas las disposiciones, órdenes y decretos que se opongan al presente.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está

rubricado de Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Manuel Bertran de Lis.

En su vista ha acordado la sala de Gobierno entre otras cosas; que se inserte en los Boletines oficiales para conocimiento y cumplimiento por los Jueces de primera instancia y subdelegados de Rentas. Y para que conste espido la presente en Valladolid á seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Blas Maria Alonso Rodriguez.

Núm. 712.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE RIOSECO.

En la noche del dia dos de Octubre de este año de mil ochocientos cincuenta y uno, fue robado en su casa José Fernandez Toral, vecino y mesonero de Villanueva de los Caballeros, por tres hombres armados los efectos que abajo se espresan.

Se hace saber para que los Alcaldes constitucionales de esta provincia y destamentos de la Guardia civil practiquen diligencias y queden á la mira en su caso, á fin de recobrar los efectos robados y capturar los delincuentes cuyas señas tambien se anotan remitiéndolo todo si fuere habido á disposicion del Juzgado de Medina de Rioseco

SEÑAS DE LOS EFECTOS ROBADOS.

Una mula con aparejo que consistia en unos castillejos albardonados con acciones de baqueta y estribos de hierro, dos berrendos dobles de Palencia y dos costales de estopa, una escopeta, ocho sábanas de lienzo casero, cuatro colchas caseras blancas y encarnadas, dos de ellas sin estrenar, dos medias piezas de lienzo crudo otra media de bayeta pajiza de carrion, en dinero como seis duros en cuartos, una moneda de oro de á cuarenta reales, dos de á veinte, cuarenta reales en pesetas y como unos diez ú once napoleones.

SEÑAS DE LOS LADRONES Y SUS CABALLOS.

Uno de ellos que dijo ser de Villanueva como de treinta y ocho á cuarenta años de mas de cinco pies, color moreno con pantalon y chaqueta de paño de Sta. María; y sombrero calañés—Otro que dijo ser de Simancas muy parecido al anterior y otro mas jóven como de veinte y cinco años, corto de talla, color blanco, con una blusa de color, pañuelo de seda pajizo á la cabeza y en la mejilla izquierda tiene un lunar llevaban tres caballos uno negro de bastante alzada con silla y baticola—Otro rojo tambien alto y el otro no aparecen señas de el.

ANUNCIO.

Se vende una Escribanía numeraria de dominio particular y libre de carga, en la villa de Argujilo partido de Fuentesauco, propia de Don Tomás Hidalgo, actual Escribano de Bermillo de Sayago. La persona que quiera interesarse en su compra se dirigirá con carta franca á su dueño, que apreciará las proposiciones que fueren arregladas.